



Resolución de Alcaldía

N° 114-2023-MPC-M/A

Macusani, 07 de marzo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

VISTOS:

El expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 1321-2023 de fecha 21/02/2023 presentado por el Representante Legal de América Móvil Perú S.A.C; y Opinión Legal N° 27-2023-OGAJ/MPC-M emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado América Móvil Perú S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas", concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que. "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo"; es decir, son normas de interés particular que se aplican a la solución de cualquier proceso administrativo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción;

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción, se establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. ...";

Que, el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, concordado con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, mediante el expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 1321-2023 de fecha 21/02/2023 el administrado América Móvil Perú S.A.C, formula recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima la solicitud de reconocimiento y abono de créditos, presentada en fecha 23 de noviembre de 2022 a fin de que esta sea revocado, y en consecuencia sea declarada fundada en atención a los siguientes fundamentos a) Que, en fecha 08 de febrero de 2021 su entidad suscribió con mi representada la orden de servicio 002-2021, que tuvo como plazo de ejecución del 20 de febrero de 2021 al 20 de junio de 2021; b) Que, a pesar de que nuestra empresa cumplido con todas y cada uno de sus obligaciones contractuales, habiendo brindado el servicio sin que se nos realice observaciones, vuestra entidad mantiene a la fecha una deuda de S/ 254 88 soles; c) Que, es así que debido a la falta de pago en 04 de enero en curso presentamos ante su entidad nuestra solicitud de reconocimiento y abono de créditos; d) tal como se desprende de la referida solicitud, nuestra empresa ha acreditado que suscribió un contrato con su representada, que cumplido con las obligaciones a su cargo, y que su representada mantiene una deuda que asciende a la suma de S/ 254.88 soles; e) Ahora, de conformidad al artículo 9° del reglamento, vuestra entidad debía resolver nuestra solicitud en el plazo improrrogable de 30 días hábiles, sin embargo, a pesar de que se ha cumplido con los requisitos previstos en el mencionado reglamento, el plazo se ha vencido sin que exista pronunciamiento a la fecha, en ese sentido habiendo operado el silencio administrativo negativo, formulamos recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que desestimo nuestra solicitud de reconocimiento y abono de créditos presentada en fecha 23 de noviembre de 2022 a fin de que esta sea revocado y en consecuencia sea declarada fundada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo

Que, mediante Opinión Legal N° 27-2023-OGA/JMPC-M de fecha 06/03/2023 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, visto la base legal, los antecedentes y efectuado el análisis fáctico legal en los considerandos de su informe, opina que debe desestimarse el recurso de apelación contra la resolución ficta planteada, por el supuesto representante legal de América Móvil Perú SAC, además por carecer de los requisitos de los artículos 220 y 221 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Por consiguiente, el recurso administrativo de Apelación conlleva a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, es decir, el administrado debió de rebatir los fundamentos de la resolución cuestionada (Resolución ficta) en la interpretación de las pruebas presentadas en el trámite primigenio, sin embargo, dicha cuestión no se advierte en ningún extremo del recurso presentado, a simple vista se advierte la carencia de la legitimada e interés para obra y/o interpone el recurso, por otro lado, la citada norma prevé, que el recurso se interpondrá cuando se trata de cuestiones de puro derecho, es decir, el administrado debió fundar su pretensión en la interpretación correcta de la norma aplicada, cuestión de hecho que no se advierte en el recurso incoado respecto al documento impugnado, de la misma forma según el artículo 221° de la norma precitada, señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los requisitos exigidos por la norma, por lo que, en el presente caso se verifica que el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en la norma de la materia y en el TUPA de la entidad, en consecuencia el presente recurso impugnatorio deviene en improcedente;

Ahora bien, conforme el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son actos que agotan la vía administrativa a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración (...); al ser la apelación un acto que pone fin a la instancia y a la imposibilidad de continuar el procedimiento en sede administrativa, es necesario agotar la vía administrativa a fin de que el administrado haga valer su derecho ante las instancias pertinentes; en consecuencia, estando los antecedentes conforme a ley, tratándose que es un acto administrativo es procedente emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Inc. 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, interpuesto por el administrado AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, contra la resolución denegatoria ficta que desestima la solicitud de reconocimiento y abono de créditos, por no sujetarse a derecho; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, al administrado y otras instancias para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación del presente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARABAYA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 01699241

C.c.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Of. Asesoría Jurídica
Of. Tecnología
Administrado
Archivo